

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el proceso de la referencia fue buscado en la secretaría de este despacho y no fue localizado, tampoco parece remitido a la oficina de archivo.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3103-004-2002-00026-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se solicita por el demandado para el proceso EJECUTIVO instaurado por NOVARTIS DE COLOMBIA S.A., contra MILLER SAENZ VALDERRAMA, el levantamiento de la medida cautelar que afecta el establecimiento de comercio de su propiedad.

La petición se fundamenta en el Numeral 10 del Art. 597 del C. G. P., por cuanto el proceso no ha sido localizado la orden de embargo supera los cinco (5) años.

Considera el despacho que se le debe dar a la petición el trámite previsto en la norma citada por el memorialista, maxime que la Secretaría del juzgado informa sobre la no localización del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar trámite a la solicitud de levantamiento de embargo, en los términos del Numeral 10. Art. 597 del C. G. P.

SEGUNDO. Por secretaría fíjese el aviso ordenado en la citada norma.

TERCERO. Téngase al Dr., CRISTIAN ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 004 del 25 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c38bad5c47a6a0f748156cd280d2d1c15846407a1d0ca04ed2bd3cc336f15f0**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 23 de enero del 2024. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 376375 del C.S.J. perteneciente al Dr. SEBASTIAN DAVID FRANCO BERMUDEZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 4040563 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de enero del 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto de admisión

Proceso verbal

RAD. 540013153004-2024-00023-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal a través de apoderado judicial por la señora JELITZA SERLAY LOZANO MÉNDEZ, contra CARLOS JULIO BACCA AMAYA y GLADYS ROCÍO JIMÉNEZ QUIÑONEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Antes de entrar a decidir acerca de la admisión de la demanda se hace necesario primeramente proceder conforme al parágrafo 1º del Artículo 590 C.G.P, por tal razón el Despacho deberá ordenar a la parte demandante prestar caución por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200'000.000.00).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante preste caución por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.00), con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida previa solicitada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para cumplir con la sanción señalada, para sustituir el requisito de procedibilidad ordenado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de enero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 25 de enero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b461b4a7aa73d92566336abea210a676951972475a8d0a60fd52d45b10f5e8**

Documento generado en 24/01/2024 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término de ley, que venció el 23 de los cursantes.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rdo. 54001-3153-004-2024-00003-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por MARY LUZ ORTIZ PEREZ y Otros contra COOMEVA EPS, fue inadmitida por auto de fecha 15 de los cursantes.

Dentro de la oportunidad otorgada por la ley, la parte demandante no subsanó la demanda, habiéndose vencido el término para ello, como lo registra la constancia secretarial.

Así las cosas, procede el rechazo de la demanda, de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de documentos, por presentarse virtual.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 24 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 004 del 25 de enero de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d43696ef78174d2d9782fd396714cac168434768f8ed72ad213f9df7d147aaf**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar, dejando constancia que, del 17 de enero de la presente anualidad al 19 de enero del mismo año, se presentaron problemas de acceso al sistema one drive, motivo por el se impidió el normal desarrollo de nuestras labores durante esos días.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO - RAD. 540013153004-2024-00011-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por CLINICA SANTA ANA S.A., contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero indicar, que sería del caso conocer de esta demanda por los antecedentes de este tipo de acciones ejecutivas, sin embargo, ante los nuevos pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, estos despachos ya no son competentes para tramitar de estos litigios, conforme lo pasaremos a ver.

La alta corporación en cita, en providencia de fecha 2 de marzo del 2023 en auto 262 del 2023, expediente CJU-2068, con sustanciación del Honorable Magistrado Dr. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, decide un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Juzgado 21 Administrativo Oral de Medellín, en relación con el conocimiento de estas acciones ejecutivas para el cobro de servicios de salud y decidió:

“Competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. Reiteración Auto 788 de 2021 La Corte Constitucional, mediante Auto 788 de 2021, concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA.

La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el Auto 403 de 2021, los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal.

De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996”.

1“Lo anterior, guardando congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...). La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” (énfasis fuera del texto).

Asimismo, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001,2 artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de Página 2 de 3 las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral”.

Así las cosas, se estableció como regla de decisión que “la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constata la existencia de una relación contractual entre las partes”. “Que la controversia, según el escrito de demanda, versa sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud. En ese sentido, los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 2.5.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 prevén que en casos de prestación de servicios médicos relacionados con urgencia vital no deben mediar contratos ni órdenes previas, siendo su atención obligatoria para las instituciones prestadoras del servicio.

3 por consiguiente, la atención de urgencias y hospitalizaciones brindadas por el hospital La María a los afiliados de MEDIMÁS EPS en liquidación, habrían sido en el marco de la prestación del servicio de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral el conocimiento del asunto”. Corte Constitucional, Auto 403 de 2021. 2 “ARTÍCULO 2 (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. 3 “ARTÍCULO 168. ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía, en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual este afiliado en cualquier otro evento. PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.” “ARTÍCULO 2.5.3.2.2 DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ATENCIÓN INICIAL DE LAS URGENCIAS. Todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio.” Así mismo dispuso la Alta Corte: “Que, conforme a los principios de eficacia y celeridad en las actuaciones, esta Corporación enviará el asunto a una autoridad judicial que no ha hecho parte en el conflicto, reiterando el criterio fijado en el Auto 383 de 2022. Así las cosas, y conforme a las reglas de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, referidas en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo, modificados por

los artículo 8º de la ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente, atribuyen la competencia de los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante; y el juez laboral del circuito en primera instancia será competente cuando la cuantía supere los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En auto A-324 del 15 de marzo de 2023, la Corte Constitucional ratifica su posición, señalando: “La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente en el presente asunto. Como se indicó en los antecedentes, la Subred Centro Oriente interpuso demanda en contra de Nueva EPS para que, entre otras pretensiones, se pague el valor de dos facturas por valor total de \$550.314. Dichas facturas corresponden a la atención inicial de urgencias brindada a dos afiliados de la mencionada aseguradora. Así, se tiene que las facturas objeto de la demanda se derivan de la relación legal entre el prestador de servicios, a saber, la E.S.E Subred Centro Oriente y la Nueva EPS, la cual no proviene de un origen contractual, sino que atiende a la obligación contenida en el párrafo del artículo 20 de la Página 3 de 3 Ley 1122 de 2007. En dicha norma se garantiza la atención inicial de urgencias a los ciudadanos en cualquier IPS del país. Además, la demanda realiza una descripción fáctica que permite relacionar lo discutido judicialmente con este tipo de prestación de servicios de urgencia. Particularmente, establece que las facturas corresponden a la “Atención Inicial de Urgencias por parte de la [Subred Centro Oriente] a los afiliados de la nueva EPS” y que dicha atención “no (...) requiere autorización por parte de la aseguradora, [sino que ocurre] inmediatamente, [y es reportada] por medio electrónico” [27”.

En consecuencia, fueron relevados los Juzgados Civiles de conocer de este tipo de acciones ejecutivas por prestación de servicios de salud y consecuencia, este despacho se declarará sin competencia y la remitirá al juez Laboral que se encuentre en turno.

Por lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,*

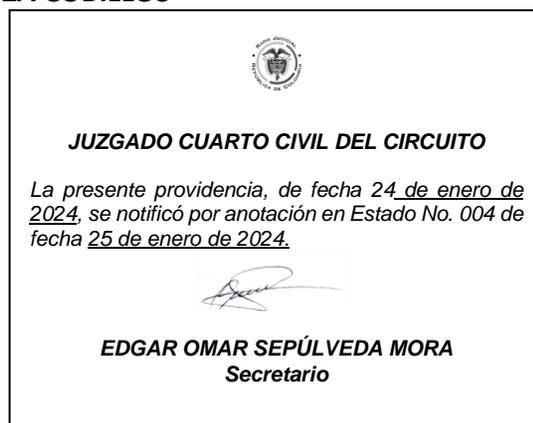
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por CLINICA SANTA ANA S.A., contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartida al Juez Laboral del Circuito que se encuentre en turno.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013708b8da973c9dc3a8b8970f16cadae072ea48112d21267fe765118ef8ea48**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Despacho que la presente demanda no fue subsanada. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA DEMANDA
INSOLVENCIA
RAD. 540013153004-2023-00428-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, promovida a través de apoderado judicial por MARIA DEL PILAR HERRERA SANDOVAL, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se advierte dentro del trámite que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, esto es no subsano la demanda, guardando absoluto silencio sobre lo requerido, por tanto, se deberá proceder a dar aplicación a lo dispuesto el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, propuesta mediante apoderado judicial por MARIA DEL PILAR HERRERA SANDOVAL, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda sin necesidad desglose.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de enero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 25 de enero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d2ed7a47f942a16d6a2706834aa0ef9e4b096f8ae7ac66bf49e96c478e8824**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA SEGUNDA INSTANCIA (APELACION SENTENCIA)
Rdo. 54001-4003-008-2016-00379-01

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Allegado el trámite procesal requerido por este despacho dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por LILIA ISABEL RINCON DE MARTINEZ contra DOLORES MARTINEZ RINCÓN y Otros.

En consecuencia, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023.

Se corre traslado al demandante para que presente la sustentación del recurso en el término de cinco (5) días, en conformidad con el Inciso 2º Art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al recurrente que, si no sustenta el recurso, este será declarado desierto, conforme lo establece la misma norma.

Así mismo, se informa a la parte no apelante -demandada, que, una vez vencido el término de traslado al recurrente, empezará a correr su término para alegar.

Se advierte a las partes el deber legal de hacer llegar a su contraparte el escrito de sustentación y alegación, en conformidad con el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 004 del 25 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dab137faba2b514da47843a94d5970845db82710cfbeb5a2954ae36e1701a9a**

Documento generado en 24/01/2024 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Despacho que la presente demanda no fue subsanada. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA DEMANDA
VERBAL
RAD. 540013153004-2024-00004-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderado judicial por SAUL CAICEDO NAVARRO Y JAIRO CANTOR contra PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se advierte dentro del trámite que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 15 de enero del presente año, esto es no subsano la demanda, guardando absoluto silencio sobre lo requerido, por tanto, se deberá proceder a dar aplicación a lo dispuesto el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de promovida a través de apoderado judicial por SAUL CAICEDO NAVARRO Y JAIRO CANTOR contra PERSONAS INDETERMINADAS, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda sin necesidad desglose.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de enero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 25 de enero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3a729678cc7379161c787d7518ab8b12c6155c09aadff09dda5dd7483228a9**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00420-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JUAN SEBASTIAN SALAMANCA RODRIGUEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago.

Por ser procedente la solicitud y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, se procedió a limitar la medida de embargo decretada, por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias enlistadas en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha 24 de enero 2024, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 25 de enero 2024.</p>  <p>EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f7aa624e3a54a46d42662f322662fb2b2c6bf841f7e2495263f1d9287ebadf**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00409-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Registrado el embargo decretado en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra CARLOS EDUARDO CARDENAS BALLESTEROS, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 004 del 25 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b49e16a142fad7030d617c9fa97ed827496a80779693906a7e455cb65cc7079**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término de ley, que venció el 23 de los cursantes.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL

Rdo. 54001-3153-004-2023-00411-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se presenta subsanación de la demanda en esta acción VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por CARBONES DE TOLEDO y DANILO ROMERO GÓMEZ, contra TERMOTASAJERO S.A., E.S.P.,

Revisada la subsanación, esta se hizo parcialmente, por lo siguiente:

Se excluyó la pretensión de declaración de existencia del contrato minero, como lo había reseñado el despacho.

Con relación con la ausencia de hechos respecto de las pretensiones subsidiarias, no se subsanó, se mantuvo el apoderado demandante en la demanda inicial respecto de este tema, el cual, es de trascendental importancia al momento de fallar, pues la pretensión es relativa al incumplimiento, que debe estar cimentado en los respectivos hechos, los cuales se omitieron y pese a la admisión, se hizo caso omiso al requerimiento del juzgado.

Así las cosas, ante una subsanación parcial, procede el rechazo de la demanda, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de documentos, por presentarse virtual.

TERCERO. Procedas a remitir a la Oficina Judicial, el formato de compensación solicitada, por lo brevemente motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 004 del 25 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620a4e8112241ffd8325a8f7c472c5b6a156593709e8441ae4f8c8cdf9d3dde8**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo que los días transcurridos del 20 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024 no corrieron términos por vacancia judicial. Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero del 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

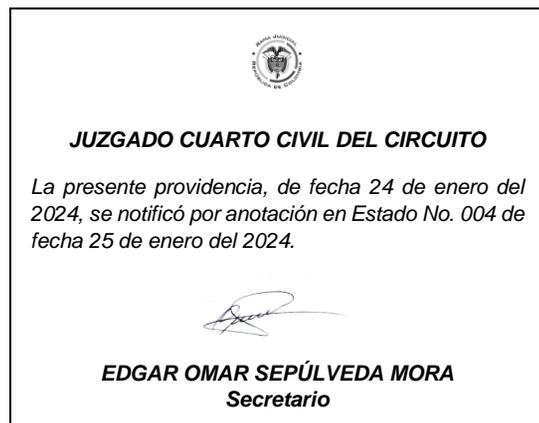
Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00416-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido bajo el procedimiento ejecutivo seguido por la señora MERY YURLEY GARCIA CANTOR a través de apoderada judicial contra MARTIZA KARIME BALMACERA CARRASCAL Y YOLFER JAIR SANCHEZ PEÑA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la Oficina Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, allega respuesta respecto de la solicitud de inscripción de la demanda, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768fce413136a1f2a9ce9cee12d432c7e4a50f962c8969c4bb7c96c899a4558b**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2017-00160-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En anterior oportunidad, por auto del 29 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por BBVA COLOMBIA contra JAIRO ALBERTO MORANTES, para que allegue constancia de la remisión de la liquidación al correo electrónico del demandado.

En su oportunidad manifestó el apoderado demandante desconocer el correo electrónico del ejecutado.

Por lo anterior y por economía procesal, se ordena correr traslado al demandado por tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 004 del 25 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bbefe0ccaa7c783a9345f05be3d228e23ed52adcdbcfb906b13d8c2f270f75**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo que los días transcurridos del 20 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024 no corrieron términos por vacancia judicial. Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero del 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2023-00403-00

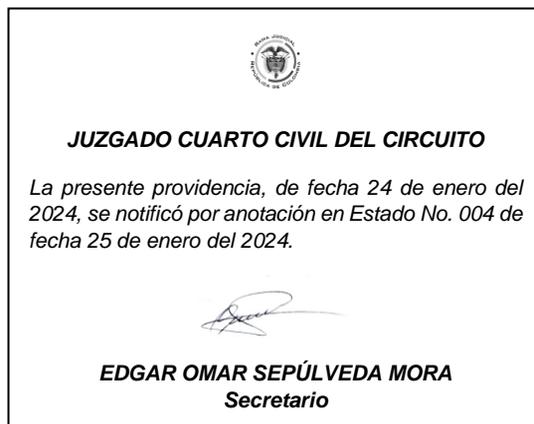
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido bajo el procedimiento verbal seguido por la señora MARIBEL GUTIERREZ ESCALANTE quien se cita como compañera permanente del fallecido JESUS GILBERTO ARIAS MONTES y en calidad de madre de la menor fallecida JENNIFER JULIANA ARIAS GUTIERREZ y del menor, ALEXANDER GUTIERREZ ESCALANTE, GABRIEL GUTIERREZ ESCALANTE, DANIEL GUTIERREZ ESCALANTE, GILBERTO ARIAS, ALCIRA MONTES MONOGA, CARLOS EDUARDO ARIAS MONTES, FABIAN ANDRES ARIAS MONTES, GUILLERMINA ARIAS MONTES, JANETH ESTEFANIA ARIAS MONTES contra DANIEL TRILLOS, LA EMPRESA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO – COTRANSCAT y SEGUROS DEL ESTADO S.A entidades debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la Oficina Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, allega respuesta respecto de la solicitud de inscripción de la demanda, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddab54a818aafd1b2db5dbae7c49e028344cc6e18def19d14b4bcadaee75558**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rdo. 54001-3153-004-2023-00006-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se solicita por la apoderada judicial de la parte demandante, se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en este proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO impetrado por LUZ ADRIANA PORRAS RUBIO y JECKSON JHOAN SOLANO contra la Sociedad AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.

Observa el despacho que en este asunto no se ha realizado la liquidación de costas, lo cual es necesario para efectos de librar mandamiento de pago, pues son parte de la condena impuesta a los demandados.

Por lo anterior y previamente a librar el mandamiento de pago solicitado, se ordena a la secretaría la elaboración de la liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 24 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 004 del 25 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Diana Marcela Toloz Cubillos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251e3627c5e98408c783a76245780a407facc0e97ccf5bbd114cdef3a6cc056**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar informando que el pasado 19 de diciembre de esta anualidad, se recibió el expediente digital en segunda instancia, junto con la decisión proferida por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, la cual ordenó revocar el auto del 22 de septiembre de 2023 para en su lugar ordenar que se proceda con el estudio de subsanación de la demanda. Así mismo, se deja constancia que, del 17 de enero de la presente anualidad al 19 de enero del mismo año, se presentaron problemas de acceso al sistema one drive, motivo que impidió el normal desarrollo de nuestras labores durante esos días.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00295-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en auto que ordenó revocar el auto del 22 de septiembre de 2023 para en su lugar ordenar que se proceda con el estudio de subsanación de la demanda, dentro del presente proceso VERBAL promovido por **SIKA COLOMBIA S.A.S., y SIKI TECHNOLOGY A.G., contra MAXIMILIANO BLANCO** seguida bajo el radicado antes señalado.

En consecuencia, teniendo en cuenta el memorial contentivo de la subsanación aportada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia y en atención a lo señalado en actuación judicial de fecha 06 de septiembre de 2023, en donde se dispuso la inadmisión de la demanda por no cumplirse con los requisitos de validez del **poder** conforme lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., así como el incumplimiento de los requisitos de la demanda enlistados en el artículo 82 del C.G.P. debiendo consignar en su escrito de demanda, específicamente la **cuantía** del proceso, la cual se considera necesaria para determinar la competencia y además por cuanto lo que se pretenden por intermedio de la acción judicial es el pago de indemnización por perjuicios .

Adicionalmente, se le requirió el cumplimiento establecido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., por cuanto se requería también de su precisión para poder fijar caución con el objetivo de que prosperara el decreto de medidas cautelares solicitadas.

Además, se precavó sobre la importancia de presentar el juramento estimatorio conforme lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., en la medida en que también tenía que discriminar cada uno de los conceptos por los que requiere indemnización.

Para finalizar se le requirió la remisión clara y visible de unos archivos que no permitían su visibilidad, debiendo aportar nuevamente dicha documentación en forma completa y organizada, tal cual como allí se dispuso.

Pues bien, al respecto mediante escrito de subsanación del cual el H. Tribunal Superior ordenó su estudio conforme obra en constancia secretarial que antecede, la parte demandante señaló puntualmente que frente a la exigencia de los requisitos generales o reglas generales sobre prueba de indemnización de perjuicios expresó que en este asunto no aplicaría, y en su lugar indica su clara aceptación para acogerse a lo preceptuado en la Ley 1648 de 2013 y reglamentado mediante el Decreto 2264 de 2014 y el artículo 2.2.2.21.1 del Decreto 1074 de 2015, siendo su intención el uso del sistema de indemnizaciones preestablecidas, sin que fuera necesario entonces las reglas generales sobre prueba de indemnización por perjuicios dada por el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P.

De lo expresado por el interesado y denotándose según las normas referidas que en realidad tal como lo informa el demandante, este puede sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecida, siendo en este caso particular, facultativo el uso de este sistema o el de las reglas generales sobre prueba de la indemnización por perjuicios.

Pues bien, aún cuando se entiende subsanado sobre el punto anterior, no pasa lo mismo con lo requerido conforme al **poder** aportado con escrito de subsanación por lo siguiente:

1. Del poder para actuar

Los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto de los poderes establece:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el presente asunto y según se observa, de las normas transcritas, con la demanda se aportó un poder que no se encuentra dirigido a este Despacho, conforme el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., ASÍ: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*

Lo anterior quiere decir, que la interesada, a sabiendas de que este Despacho ya conocía del asunto bajo estudio, omitió expresamente dirigir el poder allegado junto con el escrito de subsanación y demás anexos, al Juez de conocimiento tal y como la norma así lo establece.

Aunado a lo anterior, en el poder no se hizo constar que el correo electrónico de la apoderada, Dra. MARIA CLAUDIA MARTINEZ BELTRAN, inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Registro Nacional de Abogados-.

Por lo anterior, se advierte que, dentro del trámite, la parte demandante no cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto de fecha 06 de septiembre de 2023, esto es, no subsana la demanda conforme lo requerido, especialmente en torno al poder, por tanto, el trámite a seguir es dar aplicación a lo dispuesto el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

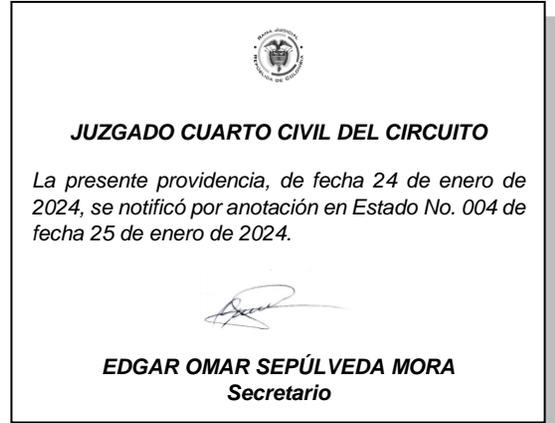
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en auto que ordenó revocar el auto del 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior; **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL promovida por SIKA COLOMBIA S.A.S. y SIKA TECHNOLOGY A.G., contra MAXIMILIANO BLANCO, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: HACER entrega de la demanda sin necesidad desglose.

CUARTO: Dejar constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80668c33b31c875e52baa6a58692b0a54737c705127e265a23e9e0ccb0c6816d**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2014-00276-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pone en conocimiento el informe recibido de la DIAN para este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra WILLIAM GALVIS RAMIREZ.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 004 del 25 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff29a1ca78ee40974a180ac707210f30ea8ab9be0e0fa61ced54d254f3b6966**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 23 de agosto del 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 167.569 del C.S.J. perteneciente a la Dra. SANDRA JIMENA BRICEÑO PORTILLA, quien figura como apoderado de la parte demandada CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ ROJAS, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 4034153 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero del 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto reconoce personería
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00119-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por EL BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada y por medio de apoderado judicial y contra WUILMAN TARAZONA PACHECO, CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ y contra EL SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA SAS EN REORGANIZACION representado por el señor WUILMAN TARAZONA PACHECO o quien haga sus veces, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que la demandada CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ allega poder conferido a mandatario judicial para que lo represente y en atención a que dicha petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procede a RECONOCER a la Dra. SANDRA JIMENA BRICEÑO PORTILLA como apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55fa26ae0a89badb83514f3c82db030b3977b09d8dd44a46bf25e7d7b10f8de**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rdo. 54001-3153-004-2023-00205-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se entra por esta juzgadora, a resolver el recurso de reposición impetrado contra la providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, que dispuso no acceder a las excepciones previas propuestas por la parte demanda en este proceso VEBRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por LAURA IBETH PICON PINO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANBA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES.

Se rememora, que la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, presentó la excepción previa de falta de ag9itamiento de la conciliación prejudicial, por parte de la demandante.

Este despacho, una vez descornado el traslado de la demandante, dispuso no acceder a dicha excepción, fundamentado en la conciliación que había agotado la excepcionante anteriormente, siendo esta suficiente para cumplir lo ordenado por el legislador.

DEL RECURSO.

Alega la recurrente en síntesis que la conciliación agotada por Seguros de Vida Suramericana, para una acción de nulidad relativa del Contrato de seguro Póliza Plan Vive No. 081004267233, la cual terminó con desistimiento tácito, siendo las pretensiones y los hechos distantes entre los de aquella acción y esta y ante la no similitud de hechos y pretensiones, se debe agotar para cada demanda la conciliación previa.

CONSIDERACIONES:

Es sabido que el recurso de reposición tiene su gran importancia en el hecho de que se tiene la oportunidad que el mismo Juez vuelva sobre su decisión, la revise y proceda a modificarla o revocarla, por haberse equivocado en la valoración fáctica o en la aplicación de la ley y por esa razón es que se exige la sustentación inmediata del recurso por quien lo propone, para que convenza al Juez que efectivamente erro en su decisión.

Entrando en materia, se tiene que los expertos han señalado que la epistemología de la conciliación se fundamenta en la transformación relacional y no en la resolución del conflicto, sin que este último pierda importancia, pues lo que se pretende es precisamente poner fin a un conflicto.

Entonces, la conciliación no certifica el fin del conflicto, no garantiza que las relaciones que dieron origen al mismo se saneen, sino que busca optimizar el medio para que se abra una puerta para por vía de acuerdo las disputas se resuelvan a través de espacios de diálogo dirigidos a superar las diferencias y lograr un acuerdo, siendo indispensable que el conciliador o a la conciliadora quien debe centrar su atención en las personas y sus relaciones, porque una vez se entienda lo que sucede entre ellas y se atemperen los ánimos, la vía a la solución del conflicto queda abierta para lograr que cada una de las partes lleguen a conciliar sus desacuerdos racionalmente.

Entonces, cuando las personas o partes en conflicto acuden a la conciliación, su interés es la solución de un conflicto específico, que para el caso de marras no es otro que la controversia que nace del Contrato de seguro Póliza Plan Vive No. 081004267233, del cual una parte pretende la nulidad relativa y la otra, que se pague lo asegurado, dada su enfermedad.

Entonces, tal como lo señaló el juzgado, no se que esta frente a hechos iguales, sino sobre una misma relación contractual, tanto las pretensiones del proceso de nulidad, para el cual se agotó la conciliación prejudicial, como este proceso, pues las pretensiones, se reiteran, recaen sobre el Contrato de seguro Póliza Plan Vive No. 081004267233. es este contrato el que ha generado el conflicto o controversia entre las partes.

Entonces, al haberse agotado ya una conciliación relativa con este contrato, esta satisface plenamente el requisito de procedibilidad, sin importar quien la convocó, sino por el hecho de que versa sobre una misma relación jurídica, Contrato de Seguro Póliza Plan Vive No. 081004267233.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3071-2020, expuso con relación al agotamiento de la conciliación, que esencialmente su finalidad "... **fue avocar a los eventuales extremos del litigio a concertar sus diferencias antes de quedar habilitados para acudir a la jurisdicción**, con miras a buscar una solución extrajudicial a los conflictos y de paso disminuir la cantidad de asuntos litigiosos, también lo es, que para agotar dicha etapa, los allí intervinientes no necesariamente debieron encontrarse dentro de la misma para dirimir sus diferencias..."(Se resalta).

Reitera entonces el despacho reitera lo señalado en el auto recurrido, que no es precisamente sobre los mismos hechos y pretensiones, sino que tienen un mismo fin, resolver el conflicto que nace del contrato de seguro ya citado.

En consecuencia, como lo dice la Corte, no se trata de quien convocó o no la conciliación, sino que a través de ella se avocan a los eventuales extremos del litigio a concertar sus diferencias antes de quedar habilitados para acudir a la jurisdicción, que, para el caso de marras, o es el cumplimiento del contrato o la nulidad relativa del mismo.

Por lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia recurrida, de origen y fecha anotados.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 004 del 25 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822f864758a4378d6aa4ab76c75573330d144e0ddcd07b6d03b1df0a4b4ce433**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo que los días transcurridos del 20 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024 no corrieron términos por vacancia judicial. Al despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de diciembre del 2023, cumpliéndose el traslado respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2019-00095-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por el señor ISIDRO HERNANDEZ BERMON y Otros, contra LA CLINICA NORTE S.A entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición contra el auto del 18 de diciembre del 2023 mediante el cual se agrego al proceso la prueba decretada de oficio allegada de la historia clínica por parte de la CLINICA NORTE S.A.

Los argumentos recursivos consistieron en síntesis en que una vez allegada la documental decretada de oficio por esta sede judicial lo procedente antes de disponer su valoración en la sentencia, era someterla a la contradicción de las partes, para efectos de garantizar el derecho de defensa consagrado en la legislación procesal, razón por la cual solicito reponer el auto y en su lugar disponer los respectivos traslados de rigor.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad objetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

El mecanismo de defensa que nos ocupa se encuentra fijado en el artículo 318 del Código General del Proceso en donde establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y *“busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda*

a modificarla o revocarla (...); por lo que la argumentación de la que se sirve la parte recursiva es la base de la nueva evaluación sobre la decisión reprochada.

Así entonces, el asunto que se debate es la ausencia de contradicción de la prueba lo cual conforme a lo dispuesto por el Legislador en el artículo 170 del C.G.P:

“El Juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

El principio de contradicción probatoria tiene una relación íntima con el derecho de contradicción, hasta el punto de que puede entenderse como la posibilidad de proponer todos los medios de prueba útiles para la confirmación de los hechos en sede procesal.

El derecho a la prueba permite además que las pueda proponer las pruebas que considere que sean pertinentes y además tiene la posibilidad de impugnar las que considere ilegales, o impertinentes, en todo caso tendrá la oportunidad de pronunciarse frente a la prueba, exponiendo sus argumentos y análisis.

Así las cosas, en atención a que la prueba documental aportada y solicitada como prueba de oficio por parte de este Despacho debe ser sometida al derecho de contradicción con el fin de proteger la defensa que cada una de las partes en contienda, esto es le asiste razón al recurrente por lo que el auto impugnado debe reponerse en tal sentido.

En consecuencia, se debe correr traslado a las partes de la prueba allegada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

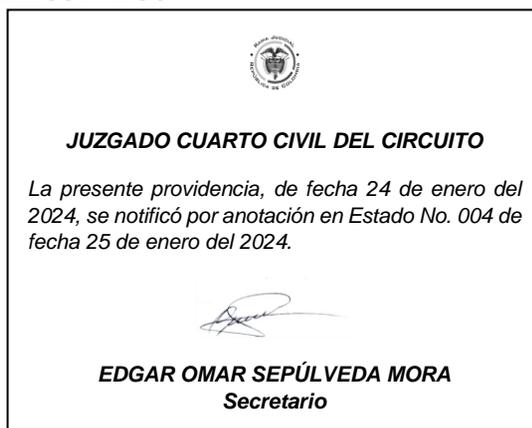
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de diciembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se les **CORRE** traslado a todas las partes de la prueba de oficio documental decretada y allegada por la CLINICA NORTE S.A, por el término de tres (3) días.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249b7f94e4b4094360db5514166a8ac437de9e49581cbc125b03a48a187753e8**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
INSOLVENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2022-00360-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pone en conocimiento de las partes la recepción de depósito judicial por pago de canon de arrendamiento de PRIMATELA, en este proceso de INSOLVENCIA presentado por IVAN ACOSTA GARAY.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 24 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 004 del 25 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5528c70d49ac2913b91a9088451462752e51fffb06bf6ec612f8647ba19856**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2018-00034-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, en este proceso VEBRAL DE PERTENENCIA instaurado por MARTHA PEDRAZA CORZO contra los herederos determinados indeterminados del causante EVARISTO GARCIA GARCIA, la corrección del edicto emplazatorio, en el sentido de que se trata de una Prescripción EXTRAORDINARIA y no ORDINARIA.

Lo pedido es procedente, en consecuencia, se ordena a la Secretaría del Juzgado, elaborar un nuevo edicto emplazatorio con la corrección solicitada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 004 del 25 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c55b642cf7e0f0aa53a5d6ba80f54067b5be7b34e9874876d21f6d79d2d6d47**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que los días transcurridos del 20 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024 no corrieron términos por vacancia judicial. La parte demandante presentó liquidación del crédito.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero del 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Requiere
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00330-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por FELIX ANDRES TRUJILLO AMAYA contra NELLY MARLENY CASTILLO CISNEROS Y OTROS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre los asuntos dispuestos en la constancia.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante presento la liquidación del crédito, sin embargo, en la liquidación allegada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P esto es, no especificó la fecha de causación de los intereses hasta la fecha de la presentación tanto del plazo como moratorios.

Así las cosas, se requiere al demandante para que cumpla con la disposición citada para así proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de enero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 25 de enero del 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400887aeab86b498fd5f335ff4f8d265769bf716d890da853630fb71cb73c261**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Despacho que los días transcurridos del 20 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024 no corrieron términos por vacancia judicial. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero del 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Requiere
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2017-00038-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

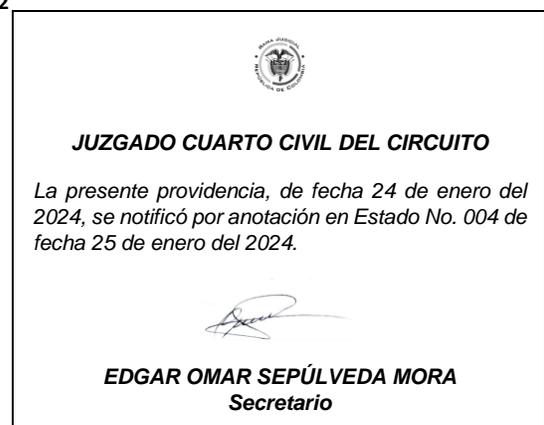
Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra OLGA LUCIA GRACIA BOHORQUEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que la parte demandante solicita la terminación del proceso bajo el argumento que por adjudicación del bien y señalando que ante la ausencia de bienes en cabeza de la demandada con las cuales se pueda perseguir el cobro del saldo de las obligaciones demandadas.

Sin embargo, el argumento señalado por la parte demandante no se ajusta a ninguna de las causales de terminación dispuestas por el Legislador en el Código General del Proceso ni a ninguna de la extinción de la obligación señaladas en el artículo 1625 del Código Civil.

Por tanto, se requiere a la parte demandante para que ajuste la causal de terminación del proceso en algunas de las causales conforme a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e04c42a660dd2b47309a9ffe3400b084ccfe5e038ac768432288966094de7d6**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que los días transcurridos del 20 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024 no corrieron términos por vacancia judicial, así mismo informo que, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, la cual fue remitida a la parte ejecutada, por lo que conforme al Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se prescindió del traslado por secretaría.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero del 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto aprueba liquidación
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00289-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER-FOTRANORTE- debidamente representada, contra PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO Y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ, con el fin de adoptar la decisión sobre los asuntos citados en la constancia secretarial.

Así entonces, se constata que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante fue puesta en conocimiento de su contraparte conforme se dispuso en la constancia secretarial, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación ninguna al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios conforme al mandamiento de pago, del total del capital fijado en la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de enero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 25 de enero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eadf8db3fa671f9325c18ccb184294702a7a55f94f60ae6d3c21161c7b7125b**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presentó una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rdo. 54001-3153-004-2017-00190-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se solicita por la apoderada judicial de la aseguradora La Previsora, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por MARITZA CAROLINA JAIMES contra LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTADER y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el impulso del proceso.

Revisado el expediente, se observa que, en cumplimiento de la orden del Superior, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el auto admisorio de la demanda, hecho acaecido el 30 de noviembre de 2023.

De acuerdo con el Art. 611 del C. G. P., se le concede a la Agencia un término de treinta (30) días, para que manifieste su intención de intervenir en el proceso, término durante el cual permanece suspendido el proceso.

En caso de manifestarse la intención de intervención, iniciaría el traslado previsto en el Inciso 5º del Art. 612 ibidem.

Tomada la fecha de notificación de la agencia y en aplicación del Inciso 3º Numeral 8º Ley 2213 de 2022, a la fecha solo han transcurrido 19 días, por lo tanto, no se puede activar el proceso.

Por lo anterior, no se accede al pedimento reseñado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 24 de enero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 004 del 25 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cf404553c1d50e88ed4c9e17c4049533abb5da164cfe2f1797086a2e7c28a3**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>